



REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

1-PAS-2011

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día trece de agosto de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las diez horas y quince minutos del día dieciséis de febrero de dos mil once, en contra de **ALMACENES DE DESARROLLO, SOCIEDAD ANONIMA**, que puede abreviarse **ALMACENES DE DESARROLLO, S.A. o ALDESA, S.A.**, en adelante también referida como "el supervisado", procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del supervisado respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorandum **IV-187/2010** de fecha catorce de octubre de dos mil diez, remitido por el Intendente de Valores de la ex Superintendencia de Valores, en el que se manifiesta que durante la inspección realizada con referencia al treinta de septiembre de dos mil nueve, se ha evidenciado:

a) Presunto incumplimiento al literal a) del Art. 4 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, por no estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios todos los libros, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas.

b) Presunto incumplimiento al literal F "OTRAS DISPOSICIONES GENERALES", numeral 2 "REGISTRO Y ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE" de la NS.AG.45/1998 Manual Contable para los Almacenes Generales de Depósito. Se aclara que en el auto de inicio del presente procedimiento se ha relacionado erróneamente el numeral 2 del literal F, siendo lo correcto el numeral 2 del literal G de la norma relacionada el cual literalmente expresa que "*Las operaciones registradas en los libros contables y administrativos de los Almacenes Generales de Depósito, deberán estar respaldadas con la documentación comprobatoria*". Dicho incumplimiento se debió a las siguientes conductas: i) el supervisado no proporcionó el inventario de activo fijo y ii) la cantidad de mercadería encontrada según conteo físico no coincidía con el certificado de depósito número [REDACTED] de [REDACTED]

3. Presunto incumplimiento a los romanos I y II de la Disposición Segunda del Capítulo III, Identificación de Clientes del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, el cual establece que entre las medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del cliente, la exigencia de apertura de un expediente de identificación del cliente con documentación de personas naturales y jurídicas.

JAA

El Superintendente del Sistema Financiero tiene a bien hacer las siguientes
CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES

1. Visto el contenido del Memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa a los mismos, por medio de auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar al supervisado, informando al mismo sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha veinticinco de febrero de dos mil once, según consta en acta agregada a folios 67 al 68 del expediente.
2. El supervisado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través del Presidente y Representante Legal, Rolando Arturo Duarte Schlageter, quien contestó en sentido negativo los señalamientos realizados por medio de escrito presentado en fecha tres de marzo de dos mil once.
3. Mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil once, se previno al Licenciado Duarte Schlageter que compareciera a través de un procurador, nombramiento que debía recaer sobre un abogado. El supervisado subsanó la prevención anterior a través de escrito presentado el día once de marzo de dos mil once a través de su Apoderada General Judicial, Licenciada Karla María Fratti de Vega.
4. Mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil once se tuvo por parte a la Licenciada Fratti de Vega y se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término legal correspondiente, habiéndose presentado escrito y documentos probatorios por parte de la Licenciada Fratti de Vega el día veinticinco de marzo de dos mil once.
5. A través de resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince se solicitó a la Intendencia de Valores y Conductas, que informara el patrimonio del supervisado al momento de cometerse la infracción, habiendo remitido la Intendencia mediante Memorándum No. IVC-021/2015 de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, los estados financieros comparativos de la entidad, al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

II. ANALISIS DEL CASO Y ARGUMENTOS SOBRE CADA INFRACCIÓN

1. Ley aplicable al presente procedimiento

El presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado y tramitado por la ex Superintendencia de Valores con base en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, sin embargo por medio de Decreto Legislativo No. 592 de fecha veintiséis de



1-PAS-2011

enero de dos mil once, publicado en Diario Oficial N° 23, Tomo N° 390, de fecha dos de febrero de dos mil once, se aprobó la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la cual entró en vigencia el día dos de agosto de dos mil once. En virtud de lo establecido en el inciso segundo del Art. 1 de la ley antes mencionada, se crea la Superintendencia del Sistema Financiero, disponiendo el Art. 101 de ese cuerpo legal, que se transfieren a la nueva Superintendencia del Sistema Financiero todas aquellas facultades, competencias, potestades, atribuciones que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, le eran atribuidas a la ex Superintendencia de Valores.

Asimismo, el inciso primero del Art. 118 de la indicada Ley establece que los procedimientos que estuvieren pendientes de resolver a la entrada en vigencia de la misma, se continuarán tramitando de conformidad a la ley con que fueron iniciados y por las autoridades reguladas por ella con las competencias que les atribuye. Por esta razón el presente proceso debe resolverse, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y las facultades que ésta otorgaba.

En virtud del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, se establecía entre las funciones de la Superintendencia de Valores, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y la fiscalización de los almacenes generales de depósito. En cuanto a la potestad sancionadora con respecto a los almacenes generales de depósito, el Art. 44 de la misma Ley, facultaba el accionar de la Superintendencia, bajo el supuesto que: *"Las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurran en infracciones a las leyes, reglamentos y estatutos que las rijan, o les sean aplicables en la esfera de su competencia o incumplan las resoluciones e instrucciones que les imparta la Superintendencia dentro de sus facultades legales, estarán sujetas a la imposición de multas hasta del dos por ciento sobre el capital y de las reservas de capital de la respectiva entidad; sin perjuicio de las sanciones establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios."*

Asimismo, en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores se establecen otro tipo de sanciones que la administración podía imponer, dentro de las cuales se encontraba la amonestación privada o pública, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Público Bursátil, así como la imposición de sanciones pecuniarias.

2. Infracción al literal a) del Art. 4 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores

JWA

En escrito presentado el tres de marzo de dos mil once, el supervisado alegó que, *"...acorde a lo observado por la Auditora delegada por esa Superintendencia, los libros ya se encuentran en las oficinas de mi representada, según se manifestó en la carta remitida a esa Superintendencia el día catorce de enero de dos mil once, en respuesta a nota SV-1094."*

Asimismo, manifiestan que la ex Superintendencia de Valores había reconocido implícitamente que este hecho no es cierto, *"pues al haber revisado e incluso hecho observaciones al libro de juntas de accionistas de ALDESA, se evidencia que el mismo estuvo disponible para su revisión en las oficinas de mi representada."*

Agregan como prueba, copia de la carta que la administrada remitió a la ex Superintendencia de Valores solicitando autorización para que los libros se custodiaran en las oficinas del Presidente, la cual se encuentra agregada a folios 160 del expediente, manifestando que no se recibió respuesta a dicha solicitud por parte de la ex Superintendencia de Valores.

El suscrito hace referencia a la nota de fecha nueve de febrero de dos mil diez agregada a folios 40 del expediente, en la cual el supervisado manifiesta que el libro de accionistas no se encontraba en las oficinas principales de la administrada, sino en las instalaciones de la presidencia de la sociedad, ubicadas en la 57 Avenida Norte, número 130, San Salvador. Aún más, en esa misma nota, manifestaron: *"Sobre este punto deseamos reiterar que la Junta Directiva de la compañía, tiene definido por una sana práctica y por cuestiones de seguridad, que los libros legales, sean resguardados en las oficinas de la Presidencia, ya que a la vez es donde celebran las Juntas Generales y Juntas Directivas"*, reiterando así su decisión de no mantener los libros en la sede principal de sus negocios, sino en las otras oficinas mencionadas anteriormente.

Es necesario aclarar además, que el supuesto incumplimiento señalado, se refiere a que los libros legales no se encontraban permanentemente disponibles en la sede principal de los negocios de la administrada, tal como lo establece el literal a) del Art. 4 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y no, al hecho de si le fueron proporcionados o no la auditora delegada, puesto que cuando ella los solicitó, en efecto se hicieron las gestiones para movilizar los libros para su posterior revisión. Dichas situaciones retrasan e imposibilitan el proceso de revisión, que a su vez es parte de la fiscalización oportuna que debe realizar esta Superintendencia.

Debido a la negativa reiterada por parte del supervisado de atender lo dispuesto por la ley, el suscrito considera que ha existido negligencia por parte del mismo de mantener en la sede principal de sus negocios todos sus libros para revisión de la Superintendencia, lo que podría obstaculizar el desarrollo de la supervisión por parte de los auditores de la ex Superintendencia de Valores.



3. Infracción al literal G numeral 2 de la NS.AG.45/1998

En el escrito presentado por la administrada con fecha tres de marzo de dos mil once, agregado a folios 116 del expediente, con respecto a la falta de presentación del inventario de activo fijo alegaron que *"ALDESA cumple la obligación de respaldar los activos registrados en los libros contables, llevando el control por medio de tarjetas individuales por activo. Y este hecho fue alegado por mi representada en el punto cuatro de la carta remitida a la Superintendencia de Valores el día nueve de febrero de dos mil diez, que fuera recibida el día diez de febrero de dos mil diez..."*

Con respecto a este supuesto incumplimiento, la administrada ha presentado copia de algunas tarjetas individuales por activo, que es el mecanismo mediante el cual documenta y respalda el control del activo fijo, agregadas a folios 162 a 177 del expediente. Asimismo, mediante escrito presentado por la Licenciada Fratti de Vega, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, manifiesta que *"el problema en este caso es que la auditora delegada por esa Superintendencia solicitó inventario de activo fijo en un solo cuadro y esa no es la forma en que mi representada tiene documentado el activo fijo, porque no hay ninguna norma que obligue a llevar el control en la forma pretendida por la auditora"*.

Es importante aclarar, que la observación realizada por esta Superintendencia, no estaba encaminada a exigir un formato especial de control de activo fijo, sino a la presentación de un reporte, cuadro, control o cualquier formato que permitiera corroborar la razonabilidad de las cifras en los estados financieros, lo cual no fue proporcionado en su oportunidad por la administrada.

Para corroborar lo anterior, y en contradicción a lo mencionado en el escrito recibido el tres de marzo de dos mil once, se trae a cuenta la nota de fecha nueve de febrero de dos mil diez agregada a folios 40 del expediente, en la que la administrada, reconoce que no le fue proporcionada a la auditora la información solicitada, pues el módulo de activo fijo se encontraba en proceso de mantenimiento, que se tenía previsto que el módulo mencionado generara la información detallada al finalizar el primer trimestre del año dos mil diez y que la depreciación se estaba controlando por medio de tarjetas. En ningún momento, la administrada ha manifestado haber ofrecido a la auditora otros medios en los cuales ellos llevaran el inventario de activo fijo con el cual pudieran respaldar las cifras contenidas en los estados financieros, ni que dicho control se estuviera llevando por medio de tarjetas individuales por activo.

Por ello, se considera que al período de revisión al treinta de septiembre de dos mil nueve, se estaba incumpliendo con lo establecido en el literal G "OTRAS DISPOSICIONES GENERALES", numeral 2 "REGISTRO Y ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE" de la NS.AG.45/1998 Manual Contable para los Almacenes Generales de Depósito, que literalmente expresa que *"las operaciones registradas en los libros contables y Administrativos de los Almacenes Generales de Depósito, deberán estar respaldadas con la documentación comprobatoria"*, puesto que no existía información verificable del inventario de activo fijo, que permitiera respaldar las cifras contenidas en los estados financieros, referentes a este rubro.

Por lo anterior, habiendo verificado que la prueba agregada por la Licenciada Fratti de Vega no desvirtúa el incumplimiento; habiendo sido reconocido por la administrada que a la fecha de la inspección y del seguimiento respectivo no contaba con la información que requiere la NS.AG.45/1998 Manual Contable para los Almacenes Generales de Depósito, el suscrito considera que puede atribuírsele al supervisado responsabilidad administrativa.

En el escrito presentado por la administrada el tres de marzo de dos mil once, se manifestó que en efecto se realizó un conteo físico diferente a la mercadería reflejada en el reporte de inventario, producto de un lapsus. Agregan además que dicha operación ya fue liquidada con el cliente, a satisfacción del cliente tal y como se comprueba con la copia del certificado de depósito, bono de prenda y talón debidamente cancelados, por lo cual consideran que no hubo ningún daño o perjuicio causado al cliente o a terceros.

En base a lo anterior, si bien la operación ha sido cancelada en debida forma sin reclamo alguno por parte del cliente, el suscrito considera que en efecto existió el incumplimiento, el cual fue admitido por el supervisado, aunque dicho incumplimiento fue cometido por negligencia del mismo.

4. Sobre el incumplimiento al Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera

En el caso del expediente de [REDACTED], se aclara que la prueba agregada por el supervisado a folios 183 del expediente, corresponde a un registro de firmas y no al expediente, en la que deben constar los datos como nombre completo o denominación social, fecha de nacimiento o de constitución, nacionalidad, profesión, actividad o giro de negocios y domicilio particular con calle, número, colonia, código postal, ciudad, municipio o población y teléfono, lo cual requiere el romano II de la Disposición Segunda del Instructivo. En referencia a la declaración jurada, el suscrito después de revisar los romanos I y II de la Disposición Segunda del Capítulo III, Identificación de Clientes del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, ha verificado que en efecto la declaración jurada se



1-PAS-2011

requiere en otro apartado del Instructivo, por lo que dicho requisito no consta en la disposición por la cual se inició el presente procedimiento.

En cuanto al caso del expediente de [REDACTED], se afirma en el escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil once agregada a folios 154, que la ficha con la información del cliente se encontraba en el expediente, y que por un posible lapsus de la auditora delegada por esta Superintendencia fue pasada por alto. Sin embargo, en nota de fecha nueve de febrero de dos mil diez agregada a folios 40 del expediente, el supervisado reconoció la ausencia de la documentación en el expediente al responder: *"La Dirección Comercial está haciendo gestiones a fin de documentar y actualizar los datos en los expedientes de clientes, lo cual estaremos finalizando en el primer trimestre del presente año"* refiriéndose al año dos mil diez. En ese momento, el supervisado pudo haber presentado la ficha del cliente que supuestamente la auditora delegada por esta Superintendencia había pasado por alto, sin embargo, se limitó a responder que haría las gestiones necesarias para documentar y actualizar la información, por lo cual, el suscrito considera que el argumento presentado por el supervisado no es válido. En referencia a la declaración jurada, el suscrito después de revisar la normativa citada anteriormente, ha verificado que en efecto la declaración jurada del cliente no es un requisito exigido por esa disposición.

En referencia a los expedientes de [REDACTED] y [REDACTED], retomamos el comentario anterior, pues la administrada no comunicó en su nota de respuesta a las observaciones realizadas por esta Superintendencia, que las credenciales de elección del Administrador Único se encontraban en las escrituras que contienen el pacto social, demostrando así que no se había percatado que las escrituras contenían las mencionadas credenciales.

Con relación a la falta de solicitud de operaciones logísticas y la tarjeta del número de registro de IVA en los expedientes de [REDACTED] y [REDACTED], así como la falta de declaración jurada, el suscrito considera, después de haber revisado la normativa citada, que no son requisitos que se exijan en la disposición por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Con respecto a las fichas que contienen la información de los clientes [REDACTED] y de [REDACTED], así como la escritura de constitución, credencial de representante legal y Documento Único de

DAA

Identidad del representante legal de [REDACTED] faltantes en el momento de la inspección, el supervisado en escrito de fecha once de marzo de dos mil once agregado a folio 140, alega la inexistencia de un nexo de culpabilidad que la vincule con el hecho, pues no existe dolo ni culpa, por su diligencia en requerir la documentación al cliente mediante cartas, copia de las cuales se han presentado como prueba, y que están agregados a folios 185, 234, 238, 239 y 240 del expediente. Asimismo, alegan que "...en vista que la documentación faltante única y exclusivamente puede ser proporcionada por el cliente y habiéndose realizado las gestiones para conseguirlas por parte de ALDESA, sin que el cliente haya accedido a proporcionarla, la ausencia de dicha documentación en el expediente no es imputable a mi representada."

Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico de Derecho Usual, hace referencia a la definición de la palabra "culpa" por parte de Planiol, quien la define como *"una falta contra una obligación preexistente"*. Cabanellas define la culpa como *"la infracción de la ley que uno comete sin dolo, ni malicia, por alguna causa que debe y puede evitar. Es la acción u omisión perjudicial para otro, en que uno incurre por ignorancia, impericia o negligencia"*¹.

En este caso, consideramos que a la administrada no se le puede atribuir ignorancia o impericia, por la calidad que ostenta de sociedad debidamente constituida para funcionar como almacén general de depósito y en base a su experiencia, cuenta con los conocimientos y pericia necesaria para conducir el negocio. Por otro lado, el suscrito considera necesario analizar la negligencia como aspecto de la culpa en la que pudo haber incurrido el supervisado. Así, Cabanellas de Torres, define el vocablo negligencia como *"la omisión de diligencia que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas en el cumplimiento de los deberes y misiones. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor."*²

La disposición segunda del Capítulo III del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, en su primer inciso establece que: *"La forma más importante para evitar el riesgo de que se involucre y utilice a las Instituciones como intermediarias en operaciones ilícitas, es precisamente el correcto conocimiento del Cliente. Por ello es que en este Capítulo se describen medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del Cliente, que deben realizarse tanto en aperturas de cuentas y contratos, como en la realización de transacciones."*

¹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas de Torres, Tomo 2, vigésimo novena Edición, página 502, Editorial Heliasta, Buenos Aires 2006.

² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas de Torres, Tomo 5, vigésimo novena Edición, página 508, Editorial Heliasta, Buenos Aires 2006.



1-PAS-2011

*Las Instituciones, establecerán medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del Cliente, **previamente a la realización de las transacciones**, en los siguientes términos...*" el resaltado es mío. En seguida, establece cuáles son estos requisitos de identificación del cliente, los cuales en la práctica se hacen constar en una ficha de identificación del cliente, a la cual se ha aludido en el presente procedimiento administrativo, así como a la documentación complementaria para identificar al cliente a la que se refiere esta disposición.

Como puede observarse, esta norma prescribe que las instituciones deben establecer medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del cliente. Para ello **previo** a la realización de transacciones con un cliente, las instituciones deben solicitar los datos a que se refieren los romanos I y II de la mencionada disposición, para evitar el riesgo de su utilización como intermediarias en operaciones ilícitas de lavado de dinero y activos, lo cual constituye un peligro para el desarrollo de este tipo de operaciones. Es decir, es obligación de la institución solicitar los datos, y es un requisito previo a la realización de transacciones, lo que implica, que si el cliente no proporciona los datos, la institución no debería, en principio, en cumplimiento de esta norma, realizar transacciones con dicho cliente.

Se deduce de lo anterior, que el supervisado ha faltado a su deber de cuidado o diligencia que requiere esta norma al hablar de estrictas medidas de identificación y conocimiento del cliente, las cuales revisten una gran importancia en la lucha contra el lavado de dinero y activos. De tal magnitud es el valor que reviste la obligatoria observancia de este tipo de normas, que por ello las instituciones deben convertirse en fieles vigilantes y darles cumplimiento sin excepción alguna.

Por ello, el suscrito considera que el incumplimiento a esta disposición implica un nexo de culpabilidad de la administrada con el hecho, pues ha sido negligente al no aplicar medidas estrictas de solicitud de la información a los clientes oportunamente, es decir, previo a la realización de transacciones como lo establece la norma, y por lo tanto, puede atribuirse responsabilidad administrativa por tal infracción.

III. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA MULTA A IMPONER.

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese

contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad al Art. 65 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores: "*Las sentencias definitivas deberán ser breves en lo posible; y las condenatorias deberán expresar por lo menos la identidad del infractor, las pruebas o indicios que la fundamentan, la disposición infringida, la reincidencia si la hubiere y la sanción respectiva debidamente razonada.*"

El suscrito considera que las infracciones a las que nos hemos referido en los numerales 2 y 3 del romano II de la presente resolución no son de carácter grave ni han causado daño a terceros; tampoco ha podido determinarse reincidencia en las conductas, por lo que deben determinarse sanciones proporcionales a dicha circunstancias.

Sin embargo, las infracciones referidas a la identificación de clientes contenidas en el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, son de carácter grave, pues la adecuada aplicación de las normas relativas a la prevención del lavado de dinero y activos es trascendental en el manejo del negocio no solo a nivel local, sino a nivel mundial; entendido que es de todos, la importancia, no solo del conocimiento de las normas, sino de su aplicación a efectos de prevenir y contrarrestar a toda costa la utilización de las sociedades para el blanqueo de capitales.

Por otro lado, a efectos de establecer la proporcionalidad de la multa a imponer, debe tomarse en cuenta lo establecido en el Art. 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores que dispone: "*Las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurran en infracciones a las leyes, reglamentos y estatutos que las rijan, o les sean aplicables en la esfera de su competencia o incumplan las resoluciones e instrucciones que les imparta la Superintendencia dentro de sus facultades legales, estarán sujetas a la imposición de multas hasta del dos por ciento sobre el capital y de las reservas de capital de la respectiva entidad; sin perjuicio de*



1-PAS-2011

las sanciones establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios."

Con relación a lo anterior, tomando como base el balance general comparativo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, remitido por la Intendencia de Valores y Conductas agregado a folio 250 vuelto del expediente, el capital más las reservas de capital del supervisado ascendían a **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,581,879.67)**.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores; **RESUELVE:**

a) **DETERMINAR** que **ALMACENES DE DESARROLLO, SOCIEDAD ANONIMA**, ha cometido una infracción al literal a) del Art. 4 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y **SANCIONARLO** con el pago de una multa de **TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,581.87.00)** por el cometimiento de dicha infracción, que equivale al 0.1% de su capital más reservas de capital.

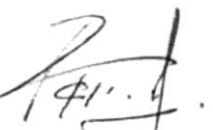

b) **DETERMINAR** que **ALMACENES DE DESARROLLO, SOCIEDAD ANONIMA**, ha cometido una infracción al literal G "OTRAS DISPOSICIONES GENERALES", numeral 2 "REGISTRO Y ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE" de la NS.AG.45/1998 Manual Contable para los Almacenes Generales de Depósito y **SANCIONARLO** con el pago de una multa de **TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,581.87.00)** por el cometimiento de dicha infracción, que equivale al 0.1% de su capital más reservas de capital.

c) **DETERMINAR** que **ALMACENES DE DESARROLLO, SOCIEDAD ANONIMA**, ha cometido una infracción a los romanos I y II de la disposición Segunda del Capítulo III, Identificación de Clientes del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República y **SANCIONARLO** con el pago de una multa de **QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

AMÉRICA CON VEINTISIETE CENTAVOS (US\$15,760.27) por el cometimiento de dicha infracción, que equivale al 0.44% de su capital más reservas de capital.

Todas las multas impuestas deberán ser enteradas de la forma establecida por la Ley. Hágase del conocimiento del supervisado la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto del recurso de apelación de conformidad al artículo 61 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.

NOTIFÍQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

MPL/FD

M

